



## **RESOLUCIÓN FINAL**

**Expediente N° 2010-0966-TRA-PI-215-13**

**Oposición a la inscripción de nombre comercial “THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)”**

**APPLE CORPS LIMITED, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen N° 2010-2859)**

**Marcas y otros signos distintivos**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de octubre del dos mil catorce.*

## **VOTO N° 715-2014**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, divorciado, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco, setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Reino Unido, con domicilio actual en 27 Ovington Square, Londres, SW3 1 LJ, Reino Unido, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos mil trece.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de abril del dos mil diez, el señor Roberto Arturo Collazos, mayor, casado una vez, titular de la cédula de identidad número ocho-cero cincuenta y dos-cero setecientos cincuenta y seis, en su condición de Presidente de la Junta Directiva con facultades de apoderado



generalísimo sin límite de suma de la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cero setenta y nueve mil dos mil tres, cuyo domicilio social es en San José, avenida once calle tres-B, solicita la inscripción del signo “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**” como nombre comercial para distinguir y proteger “un establecimiento comercial dedicado a la representación del Hotel, siendo un dispositivo para el comercio como hotel que en el futuro podría tener sucursales en distintas partes del terreno nacional. Ubicado en Jacó Garabito de Puntarenas, Avenida Pastor Díaz, Contiguo al Beatles Bar. II Piso del centro Comercial Costa Azul.”

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, número ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete, los días veintinueve y treinta de enero del dos mil diez, y seis de julio del mismo año, y dentro del plazo conferido, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, actuando en su condición de gestor oficioso de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, formuló el treinta y uno de agosto del dos mil diez, oposición al registro del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**” solicitado por el señor **Roberto Arturo Mariaca Collazos**, en representación de la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, tramitada bajo el expediente número **2010-2859**, argumentando que su representada es propietaria de las marcas mundialmente famosas “**THE BEATLES**”, que a pesar de no encontrarse inscritas en Costa Rica, se trata de una marca muy famosa, que se identifica de manera fácil dentro del público consumidor, y hace una inmediata relación en su mente con el famoso grupo que conformó la banda denominada: “**THE BEATLES**”. Por lo que la solicitud de inscripción del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, en clase **32**, infringe el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Solicita se declare con lugar la oposición planteada.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos



mil trece, resuelve rechazar la oposición presentada contra la solicitud de inscripción del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL JACO (DISEÑO)**” planteada por la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA S.A.**, la cual acoge.

**CUARTO.** Que el veintidós de febrero del dos mil trece, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa oponente **APPLE CORPS LIMITED**, interpuso recurso de apelación contra la resolución supra citada, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas, veintiocho minutos, cincuenta y cuatro segundos del veintisiete de febrero del dos mil trece, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hechos probados de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, actuando en representación de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, acreditó la fianza junto con el escrito de oposición en los términos indicados en el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, del 6 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 22 del 1 de febrero del 2000, y en el artículo 9 párrafo segundo del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros



Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 4 de abril del mismo año. La actuación del gestor oficio fue ratificada dentro del plazo de ley, de conformidad con el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento citado. (Ver folio 128 correspondiente a certificación notarial emitida por el notario público Oscar Alberto Díaz Cordero, y folios 129 a 141).

2. Que el Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava), por resolución del veintinueve de marzo del dos mil doce, en proceso de oposición presentada por la empresa Apple Corps Ltd al registro de la marca figurativa BEATLE, presentada por la empresa Handicare BV (“Handicare”) anteriormente Movingpeople. Net International BV, basándose en varias marcas anteriores, incluyendo marcas ampliamente conocidas, la marca denominativa **BEATLES, BEATLES BEATLES, THE BEATLES THE BEATLES**, tuvo por demostrada la notoriedad de la marca **THE BEATLES** o **BEATLES** en el mercado de la **Unión Europea**, para identificar los siguientes productos: “grabaciones de sonido, grabaciones de video, registros sonoros, grabaciones sonoras, filmes (películas), y juegos y juguetes”. (Ver Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava, descargada de la Internet a las 16:30 horas del 14 de agosto del 2014, certificada notarialmente por la notaria Sheran Brown Davis, según consta a folios 281 a 296).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter y de relevancia para resolución de este proceso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industria, mediante resolución de las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos mil trece, resolvió rechazar la oposición presentada contra la solicitud de inscripción del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, presentada por la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA, la cual acoge**, toda vez que conforme al estudio de fondo, tal y como lo indican los artículos 14 y 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, considera que



el signo solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la empresa recurrente en su escrito de expresión de agravios, manifestó que el argumento de la Oficina de Marcas quebranta totalmente la teoría marcaría, por cuanto el término “**THE BEATLES**” que incorpora el solicitante en la marca es evidente porque copia totalmente la marca notoria, famosa y conocida por la gran mayoría de los individuos, especialmente consumidores que tienen relación con artículos musicales, del grupo musical THE BEATLES. Ignorar este hecho atenta contra los derechos de propiedad industrial e intelectual de terceros que se ven menoscabados por personas que tratan de apropiarse de términos que no les pertenecen.

Aduce que la oposición se realizó bajo la figura del Gestor Oficioso regulado de manera clara por el Código Procesal Civil, en donde uno de los requisitos es la aportación de un pagaré o fianza de pago a favor del Gobierno de Costa Rica, en caso que el poder especial que debe acompañarse al presente asunto no fuera aportado oportunamente. Tal y como lo exige la ley, señala que se cumplió con el requisito de aportación del pagaré respectivo, el cual fue debidamente aportado junto con la oposición, de acuerdo a las copias certificadas.

Arguye, que el Registro acoge la solicitud por segunda vez sin entrar a conocer que el signo THE BEATLES propiedad de APPLE CORPS LIMITED está siendo usurpado por el solicitante del nombre comercial, lo cual también es sumamente grave, porque se ha aportado prueba suficiente para demostrar que “THE BEATLES” no es una invención de la empresa Bolsa de la Vivienda Urbana Sociedad Anónima, sino que se trata de un nombre muy famoso que distingue a un grupo que revolucionó en su momento el género musical. Por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** En este caso bajo estudio el conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la oposición formulada por la representación de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, toda vez que el mismo no cumplió con el requisito esencial establecido en el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos



Distintivos, y párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento a esa ley, de aportar la fianza por su gestión, y consecuencia de ello acoge la solicitud presentada.

En estos casos, la normas aludidas, considera este Tribunal, no dejan margen alguno a la interpretación ni establece excepciones, sino que claramente dispone que “El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo **contrario la solicitud se tendrá por no presentada**.”, y en ese sentido fue que resolvió el Registro de la Propiedad Industrial.

No obstante, contra lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, la representación de la sociedad oponente, argumenta en su escrito de agravios, que la oposición se realizó bajo la figura del Gestor Oficio, en donde uno de los requisitos es la aportación de un pagaré o fianza de pago a favor del Gobierno de Costa Rica, siendo, que ese requisito fue debidamente aportado junto con la oposición. Al respecto considera este Tribunal que el apelante lleva razón respecto a su alegato, por cuanto a folio 141, queda demostrado que efectivamente la rendición de la garantía fue acreditada con la oposición, según consta de la certificación notarial emitida por el notario público Oscar Alberto Díaz Cordero, visible a folio 128, cumpliendo así con las disposiciones indicadas supra, que permiten que mediante la figura del gestor oficioso, se pueda actuar temporalmente, por cuenta de un tercero, ante una circunstancia excepcional.

De tal manera y bajo el Principio de la Fe Notarial contemplada en los artículos 30 y 31 del Código Notarial, se tiene por presentada la garantía (fianza) con la respectiva oposición, tal y como lo preceptúa el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento a esa ley, que por su orden disponen:

“**Artículo 82º- Representación.** Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.

[...]



En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.” (negrita es del original, subrayado es nuestro)

“**Artículo 9- Gestor.**

[...]

La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas, si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado por el monto de 3.000.00 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.” (la negrita es del original, el subrayado es nuestro).

Cabe agregar además, que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el *gestor*, y ambos puntos **sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa**, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido **otorgado** dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), habiéndose presentado la ratificación dentro del plazo de ley.

Del expediente venido en alzada se desprende que la oposición, fue promovida el **27 de agosto del 2010**, por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, actuando como gestor oficioso de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, contando con un plazo de tres meses para



ratificar lo actuado por el citado profesional, el cual caducaba el **27 de noviembre del 2010**. Nótese, que a folio 143, antes de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos mil trece, consta poder apostillado dado por la empresa citada, a favor del licenciado Víctor Vargas Valenzuela, otorgado en **fecha 10 de setiembre del 2010, dentro del término legal de tres meses, y presentado al Registro de la Propiedad Industrial, mediante escrito de fecha 7 de octubre del 2010, visible al folio 127 del expediente,** el poder es válido y eficaz, el cual ratifica la actuación del licenciado Vargas Valenzuela, de fecha 27 de agosto del 2010, como gestor oficioso de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, comprobándose que el mismo fue presentado dentro del término de ley de tres meses, por lo que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela se encuentra legitimado para actuar en representación de la empresa referida.

A lo anterior aunamos, que visto el documento que consta a folios 281 a 296, considera esta Instancia de Alzada, que en este caso el distintivo **“THE BEATLES”** de la empresa opositora y a su vez apelante, **se trata de una marca notoria, por haber sido declarada en la Unión Europea**, agrupación de países parte del Convenio de París. (Ver hecho probado 2).

Por ende, procede aplicar en el caso concreto el artículo 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que establece la definición del nombre comercial como “Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”, y el artículo 8 del mismo cuerpo normativo que se refiere a “Marcas inadmisibles por derechos de terceros”, en su inciso e) se refiere al término signo, incluye a los nombres comerciales, el cual podría ser rechazada su inscripción:

[...] Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, los círculos empresariales pertinentes o el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve a un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto”.





El nombre comercial propuesto para registro “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, para proteger y distinguir, “un establecimiento comercial dedicado a la representación del Hotel, constituye como puede observarse a folio 1 y 13, una reproducción total de la marca “**THE BEATLES**” que es notoria en un país miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. De la visión de conjunto de todos los elementos que componen el signo solicitado, hay uno que se puede considerar como preponderante o bien cuenta con supremacía en el conjunto, en este caso el elemento que capta la atención de las personas es indudablemente el vocablo “**THE BEATLES**” ya que cuenta de una importante fuerza distintiva, las expresiones “**Hotel**” y “**JACO**” son genéricos-secundarios o de uso general, utilizables dentro del comercio, por ende no son protegibles, ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece lo siguiente:

“**Artículo 28.-** Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.” (el subrayado es nuestro),

Por su parte, la palabra “**Costa Rica**” y el “**diseño**” son meramente indicativos de la ubicación geográfica del establecimiento comercial, que no aportan la suficiente distintividad.

De lo expuesto, se observa, que los signos enfrentados “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, y la marca notoria de la empresa opositora “**THE BEATLES**” se asemejan ya que ambos giran alrededor de una misma palabra “**THE BEATLES**”. Respecto a dicho vocablo, cabe mencionar, que el **Tribunal General de la Unión Europea (SALA OCTAVA)**, en el **aparte 57**, indica: “**las marca de Los Beatles y Beatles [...] no se refiere solo a la palabra en Inglés “beat”, sino que integran esa palabra en una construcción fantasiosa la combinación de la referencia de “beat” con la palabra “beatle” con el fin de crear una combinación muy particular y original de la dos palabras**”. Este elemento central genera



una similitud, gráfica, fonética e ideológica, toda vez, que en su escritura, pronunciación y contenido semántico es similar, y **“THE BEATLES”** como se dijo líneas atrás, es la expresión que retiene más fácilmente el consumidor y es la que utiliza para referirse al producto o actividad comercial.

Visto lo anterior, considera esta Instancia de Alzada que el nombre comercial que se aspira registrar reproduce la marca notoria la cual es reconocida por el público en general, especialmente por los no-Inglés hablantes de la Unión Europea, y lleva a asociar inmediatamente en el grupo del mismo nombre y, en particular, en las grabaciones sonoras, grabaciones de video y películas de ese grupo, lo que cae además, en un aprovechamiento injusto del carácter distintivo y de la notoriedad de la marca de la empresa opositora, toda vez, que el nombre comercial solicitado llama a la mente la marca notoria conocida por parte del público pertinente, tomando ventaja de forma indebida. Se viola así la distintividad y notoriedad de la que goza el signo **“THE BEATLES”** de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, que es precisamente lo que pretende evitar el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Así, las cosas dada la pauta que establece el numeral 8 inciso e) de la Ley de Marcas, en cuanto al distintivo notoriamente conocido, el quebrantamiento del principio de especialidad debe ser analizado en el sentido que el signo propuesto resulte susceptible de confundir o lleve a un riesgo de confusión causado, por el alto grado de similitud que posee respecto a la marca notoriamente conocida, situación que se da en el presente caso. También podría generarse un riesgo de asociación empresarial, porque al estar inmerso el signo propuesto en la marca notoriamente conocida, puede generar en el consumidor la impresión de que los dos distintivos tienen un origen empresarial común, al punto de pensar que la titular de la marca reconocida notoria se dedica a la actividad comercial de hotelería, la cual, como actividad turística, se relaciona con las actividades de recreación y entretenimiento a las que se refiere la marca notoria dicha.



Vemos así, que la marca notoria opositora “**THE BEATLES**” es ampliamente conocida por el público en general, por el sector pertinente, y además, goza de un alto grado de distintividad, por lo que rompe el “principio de especialidad de las marcas”. Respecto, al tema del rompimiento del principio de especialidad, el Voto N° 944-299 de las 9: 50 horas del 13 de agosto del 2009, dictado por este Tribunal, dice en lo conducente:

“[...] Así resulta vital para el éxito comercial de un producto o servicio, o marca-servicio, tal como sucede con la marca inscrita “**SAPRISSA**”, lo cual y para la mente del consumidor, la marca SAPRISSA de inmediato la relacionada con el equipo de fútbol costarricense DEPORTIVO SAPRISSA y esto es totalmente indiscutible, pues el posicionamiento que ha tenido ese signo a través de muchos años dentro del comercio deportivo costarricense, hace que haya adquirido esa característica que sin duda alguna le otorga **notoriedad**.

Al adquirir ésta particularidad rompe el principio de especialidad y trasciende su oponibilidad a todas aquellas marcas que se le opongan, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve a un riesgo de asociación con un tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.”

Dado todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que, efectivamente, existe similitud entre los signos cotejados, por lo que no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, siendo tal su semejanza que podría provocar un riesgo de confusión y de asociación en el consumidor medio. De permitirse el registro del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, se quebrantaría lo estipulado en el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al encontrarnos en presencia de una marca declarada notoria en la Unión Europea.

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **APPLE CORPS**



**LIMITED**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos mil trece, la que en este acto se **revoca**, y en su lugar se **reconoce la notoriedad** de la marca “**THE BEATLES**” en el mercado de la **Unión Europea**, agrupación de países parte del Convenio de París, para identificar los siguientes productos: “**grabaciones de sonido, grabaciones de video, registros sonoros, grabaciones sonoras, filmes (películas), y juegos y juguetes**”, y por ende se **declara con lugar** la oposición presentada por la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, y se **deniega** la solicitud de registro del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, presentada por la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** . Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, diecisiete segundos del ocho de febrero del dos mil trece, la que en este acto se **revoca**. Se **reconoce** la notoriedad de la marca “**THE BEATLES**” en el mercado de la **Unión Europea**, agrupación de países parte del Convenio de París, para identificar los siguientes productos: “**grabaciones de sonido, grabaciones de video, registros sonoros, grabaciones sonoras, filmes (películas), y juegos y juguetes**”. Se declara



**CON LUGAR** la oposición presentada por la empresa **APPLE CORPS LIMITED**, y se **deniega** la solicitud de registro del nombre comercial “**THE BEATLES HOTEL-JACO COSTA RICA (diseño)**”, presentada por la empresa **BOLSA DE LA VIVIENDA URBANA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE**.-

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

### **MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA**

**TG. Marcas inadmisibles por derecho de tercero**

**TNR. 00.41.06**